



ORDENANZA N^º 190

CONTROL DE RUIDOS MOLESTOS

Atento a la autorización acordada por el Poder Ejecutivo de la Provincia, por Resolución N^º 01138 de fecha 2 de octubre de 1979. De la Secretaria de Estado de Asuntos Municipales.

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE DEAN FUNES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

ORDENANZA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1^º.- Queda prohibido dentro de los límites del ejido municipal, causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos que propagándose por vía aérea o sólida afecten o sean capaces de afectar al público.-

Art. 2^º.- Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a toda persona de existencia física o jurídica, este o no domiciliada en este municipio, cualquiera fuere el medio de que se sirva, y aunque este hubiera sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.

CAPITULO II

RUIDOS INNECESARIOS

Art. 3^º.- Considérese que causa, produce o estimula ruidos innecesarios con afectación del público: a) la circulación de vehículos con llantas de hierro sobre calles empedradas o pavimentadas desde las 22 a las 7 horas, salvo si lo hicieran a paso de hombre; b) la circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape, c) la circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajuste defectuoso o desgaste del motor, frenos, carrocería, rodaje u otras partes del mismo, carga imperfectamente distribuida o mal asegurada; d) la circulación de vehículos dotados de bocinas de tonos múltiples o desagradables, salvo si fueren dos tonos graves con un intervalo musical, bocinas de aire comprimido, sirenas, silbatos o campanas, salvo que fueren necesaria por el servicio público y siempre que no se excedan las necesidades propias del servicio (vehículos policiales, de

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



bomberos, de servicios hospitalarios; e) el uso de bocina, salvo en caso de emergencia para evitar accidentes de tránsito; f) las aceleradas a fondo (“picadas”), aun con pretexto de ascender por calles en pendientes, calentar o probar motores, g) mantener vehículo con el motor en marcha a altas revoluciones, h) desde las 22 a las 7 horas, el armado o instalación, por particulares de tarimas, cercas, kioscos o cualquier otro implemento de ámbito público; i) la explosión de elementos pirotécnicos tales como petardos, bombas de estruendos o similares; j) el patinaje en ámbitos públicos salvo en lugares especialmente destinados para ello, k) la realización de cantos o ejecuciones musicales en ámbitos públicos, salvo que fueran previamente autorizados, por el organismo municipal competente; l) desde las 24 a las 6 horas, el uso de campanas de iglesias o templos de cualquier credo religioso; m) transitar por la vía pública o viajar en vehículo de transporte colectivo de pasajeros con radio o cualquier tipo de reproductores de música en funcionamiento, salvo que se utilicen auriculares individuales de inserción. Se incluye en esta prohibición el personal afectado al servicio de transporte colectivo de pasajeros, n) desde las 22 a las 7 horas la carga o descarga de mercaderías y objetos de cualquier naturaleza.-

CAPITULO III

Art. 4ª.- Se consideran ruidos excesivos con afectación del público los causados, producidos o estimulados por cualquier vehículo automotor que exceda los niveles máximos previstos por el siguiente cuadro:

VEHICULOS	Niveles de decibeles “A” (d B A)
1.- Motocicletas de cualquier tipo	80
2.- Automotores hasta 3,5 Tn. De tara	85
3.-Automotores de más de 3,5 Tn. De tara y diesel	90

Los niveles se medirán con un instrumento normalizado (medidor de Niveles Sonoros) aprobado por el Organismo Nacional de Normalización (Norma IRAM 4074), ubicado a 7 + 0,50 m. de distancia del lado del escape y perpendicular a la línea de marcha colocado a 1,20 m. de altura sobre el suelo sin que existan obstrucciones. El medidor se leerá en la escala normalizada de compensación “A”. El vehículo detenido, deberá funcionar a un régimen de revoluciones aproximado a los 2/3 de su máxima potencia. En caso de recurso, esta medición se efectuara haciendo pasar el vehículo frente al medidor a 50 km/h (en 2ª marcha si tuviera tres y en 3ra si tuviera cuatro) circulando el vehículo sobre un tramo de pavimento sin pendientes y en un lugar donde no haya muros por lo menos a 50 m. a la redonda.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



Art. 5ª.- Las vibraciones originadas por actividades familiares, configuran ruidos excesivos, cuando superando el ámbito de la unidad de vivienda en que se producen, fueran de cualquier manera perceptibles en otras. Las que fueran originadas por actividades de índole industrial, comercial o cultural, social, deportiva, se considerara que configuran ruidos excesivos cuando superando el ámbito en que se producen fueran notoriamente perceptibles en otros. En ambos casos, si suspendida la actividad de igual manera, se considerara generada por el ruido ambiente y que por consiguiente no existe infracción. En caso de recursos, se efectuara una medición, no pudiendo la vibración exceder una aceleración de 25 + 5 cm / seg².

Art. 6ª.- La propaganda o difusión efectuada con amplificadoras, que en todos los casos deberá ser previamente autorizada por la Secretaria de Economía- Oficina de Industria y Comercio- se considerara que configura ruido excesivo cuando súper el nivel del ruido ambiental, colocado el medidor normalizado descrito en el Art. 4ª en el eje del emisor a 20m. De distancia y a 1,20 mts. sobre el suelo. En caso de verificación de estos equipos en ambientes silenciosos, el nivel máximo de su potencia no excederá de sesenta decibeles medidos en la escala "A" a 20 m. del elemento emisor sobre su eje.

Art. 7ª.- Se consideran ruidos excesivos con afectación del público los causados, producidos o estimulados por cualquier acto, hecho o actividad de índole industrial, comercial, cultural, social, deportiva, recreativa, civil, familiar o similar, que supere los niveles máximos previstos en el cuadro que sigue:

	RUIDOS AMBIENTALES	PICOS FRECUENTES	PICOS ESCASOS	
Ámbito	Noche - Día	Noche - Día	Noche- Día	Observaciones
I	35 - 45	45 - 50	55 - 60	
II	45 - 55	55 - 65	65 - 70	Niveles en Decibeles "A" (dBa)
III	50 - 60	60 - 70	65 - 75	
IV	55 - 65	60 - 75	70 - 80	

Los niveles máximos podrán ser excedidos dentro de cualquier predio vecino, midiendo con el medidor normalizado descrito en el Art. 4ª y usando la escala de compensación "A" del medidor. El observador deberá colocarse frente a la ventana abierta de un dormitorio de los predios afectados por la o las fuentes de ruido. En la tabla se han indicado: en primer término cada uno de los ámbitos definidos en el art siguiente, a continuación el nivel promedio (máximo tolerable) llamado ruido ambiente, luego los niveles permitidos por los picos frecuentes (entre

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



las 7 y 60 por hora), que se observen por encima del ruido ambiente, luego los niveles permitidos para los picos frecuentes (entre 7 y 60 por hora) que se observen por encima del ruido ambiente, por último se han establecido los picos escasos considerando como tales los valores que excediendo claramente el promedio ambiente, solo se producen entre una y seis veces por hora. En todos los casos se establecen límites distintos para horas del día (7 a 22 horas) y de la noche (22 a 7 horas). En los casos en que el ruido ambiente pueda igualar o exceder al de la actividad ruidosa verificada, se procederá a suspender dicha actividad haciendo una nueva medición en el predio afectado. Si en tal caso el nivel medio con la actividad ruidosa no ha disminuido más de 3 dB al suspenderla no se considerara que exista ruido excesivo.

Art. 8ª.- Designase Ámbito I al hospitalario o de reposo y abarca los alrededores de todos los edificios hospitalarios, sanitarios y clínicas ubicados en el Municipio, en una distancia de 100 m medidos desde el punto del establecimiento asistencial más cercano a la fuente emisora del ruido. Designase Ámbito II el de vivienda y se incluyen en el mismo las zonas de residenciales, los alrededores de colegios y zonas pequeñas de negocios. Designase Ámbito III el mixto y comprende los alrededores de grandes negocios y edificios de Departamentos que coexisten generalmente con aquellos. Designase Ámbito IV el industrial y abarca alrededores de grandes fábricas e industrias y complejos industriales del municipio, se incluyen en este, los bordes de las grandes rutas de acceso a esta Municipalidad.

Art. 9ª.- Lo dispuesto en el Art. 7, no será aplicable en el caso de aquellos ruidos tolerados e impuestos por reglamentaciones jurídicas vigentes (silbatos, sirenas) siempre que no se excedan las necesidades propias del servicio.

Art. 10ª.- Los establecimientos industriales y/o comerciales, a instalarse con posterioridad a la sanción de la presente Ordenanza, deberán adoptar antes de comenzar a funcionar, todas las medidas y previsiones técnicas tendientes a evitar que los ruidos a producir no excedan los niveles por el Art. 7 de esta Ordenanza.

Se deja establecido que los establecimientos que estén instalados a la sanción de la presente Ordenanza, deberán recurrir a las previsiones técnicas tendientes a adecuar sus instalaciones, a los fines de reducir los ruidos que producen, a niveles determinados en el Art. 7ª en un plazo no mayor de 180 días hábiles.

Art. 11ª.- Prohíbese la localización de talleres de reparación de motocicletas y/o automóviles, como asimismo la de talleres metalúrgicos (doblado, corte, remachado, enderezado de chapas) en el Ámbito Hospitalario, a que hace referencia el Art. 8ª.-



Asimismo, prohíbese a establecimientos de ámbito hospitalario a radicarse a menos de 100 metros de cualquier emporio fuente emisora de ruidos, con posterioridad a la sanción de la presente Ordenanza.

Art. 12ª.- De los ruidos innecesarios o excesivos causados, producidos o estimulados, por menores de 18 años, o personas sujetas a curatelas responderán sus representantes legales y/o quienes los tengan bajo su cuidado o guarda.

Art. 13ª.- De los ruidos innecesarios o excesivos causados, producidos o estimulados por animales o cosas, responderán su propietarios, quienes de ellos se sirvan, los tengan bajo su cuidado o guarda.

Art. 14ª.- Cuando el medio por el cual se causen, produzcan o estimulen ruidos excesivos o innecesarios, fuere un vehículo, responderán solidariamente el propietario del mismo y el conductor.

CAPITULO V

SANCIONES, CONTROL Y PROCEDIMIENTO

Art. 15ª.- Las infracciones al Art. 3ª, Art 5ª y Art. 13ª de la presente Ordenanza, serán sancionadas con multas fijadas por Ordenanza Tarifaria Anual y según la gravedad de la misma. “En caso de reincidencia se incrementara el monto en forma automática y sucesivamente en progresión aritmética”.

Art. 16ª.- Sin perjuicio de la aplicación de la multa que correspondiese, conforme a lo dispuesto por el Art. Anterior, en los casos de infracciones a lo previsto por los incisos d) e i) del Art. 3ª, o por el Art. 6ª, se procederá asimismo al secuestro de los elementos mediante los cuales aquellos se hubieren realizado y al decomiso, cuando se trate de un elemento que no pueda ser readaptado y haya reincidencia en un plazo no mayor de cinco años.

Art. 17ª.- De los casos de infracciones a las disposiciones del Art. 3ª, incisos b), d) e i), del Art. 4ª o del Art. 6ª, hasta tanto no se realicen los trabajos pertinentes a los fines de colocar o reparar el silenciador de escape, retirar la bocina o el amplificador, el vehículo no podrá seguir circulando. A tal efecto se obligara a estacionarlo en el lugar más inmediato reglamentario y materialmente posible. Si el inspector lo creyera conveniente en cualquier momento podrá disponer se lleve y deposite el vehículo en el deposito comunal, por la guía municipal. En este caso el o los responsables deberán abonar por concepto de traslado y deposito lo que se determine en la Ordenanza Tarifaria-.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



Art. 18ª.- En los casos previstos por el Art. 7ª, el organismo Municipal competente, de oficio o ante denuncia, procederán a determinar el ámbito en el cual se usa, produce o estimula el ruido correspondiente. En caso de determinarse que se superan los niveles pertinentes, se ordenara a los responsables por el organismo municipal competente que deben abstenerse de la realización del acto, hecho, o actividad de que se trate, o podrá otorgarse un plazo improrrogable a los fines de que se realicen los trabajos necesarios para evitar que los mismos sean excesivos o afecten al público, siempre, que:

- a) Las circunstancias los justifiquen y permitan, b) Se trate de establecimientos industriales y/o comerciales no instalados en violación de lo dispuesto por el Art. 10°. Tal plazo no excederá de diez días salvo que se trate de actividades industriales en el que podrá llegar hasta 180 días. Solo cuando fuesen industrias con maquinarias, herramientas, el termino podrá llegar hasta trescientos sesenta y cinco días. Comprobada con posterioridad a la orden de abstención o al vencimiento del plazo, la infracción a los previsto por el art. 7° se aplicara al o a los responsables, la multa prevista por el Art. 17°.-

Art. 19°.- Cuando se reincida en la infracción de los establecido en los Art. 6° y 7° tratándose de establecimientos comerciales o industriales, se aplicara a más de los previsto en los artículos anteriores, la clausura del local por el termino de cinco (5) días, pudiendo ser definitiva, después de la tercera.

Art. 20°.- Los inspectores municipales, comprobaran las infracciones previstas por esta Ordenanza, redactando un acta por triplicado, una de las copias será entregada o dejada a disposición del afectado. El original y la otra copia se remitirán al organismo municipal competente.

Art. 21°.- De las actuaciones efectuadas por los inspectores municipales, podrá el afectado efectuar el descargo correspondiente al organismo municipal competente, dentro del término de 48 horas de notificado. Receptado el descargo, se procederá a practicar la medición de la intensidad del sonido en la forma prevista en el art. 4 ° y siguiente.

Art. 22°.- El Departamento Ejecutivo en base al informe del organismo técnico resolverá el reclamo presentado, dentro de los cinco días hábiles de interpuesto. Esta resolución tendrá carácter de inapelable.

Art. 23°.- Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

Arnoldo Herman Gugger – Intendente

Luis Alberto Quero – Secretario de Obras y Servicios Públicos.

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar



ORDENANZA N° 2682

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE DEAN FUNES

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Artículo 1°.- MODIFICASE EL Art. 4°) de la Ordenanza N° 190/79 redactado de la siguiente manera:

Se considera ruidos excesivos, con afectación del público, los causados, producidos o estimulados por cualquier vehículo automotor que excedan el nivel sonoro de ruido emitido según método dinámica (Norma IRAM AITA 9 C), conforme lo siguiente:

- a) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de hasta 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor **77 dBa.-**
- b) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, como máximo además del asiento del conductor, con un peso máximo que exceda los 3.5 toneladas **79 dBa.-**
- c) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, como máximo además del asiento del conductor, con un peso máximo que exceda los 3.5 toneladas **80 dBa.-**
- d) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia superior a 150 Kw. **83 dBa.-**
- e) Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo no excedan las 12 Tn. **84 dBa.-**
- f) Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso que excedan las 12 Tn. **86 dBa.-**
- g) Motocicletas y ciclomotores con cilindrada menor o igual a 80 cm³. **78 dBa.-**
- h) Motocicletas y ciclomotores con cilindrada entre 81 y 125 cm³. **80 dBa.-**
- i) Motocicletas y ciclomotores con cilindrada entre 126 y 350 cm³. **83 dBa.**
- j) Motocicletas y ciclomotores con cilindrada entre 350 y 500 cm³. **85 dBa.-**
- k) Motocicletas y ciclomotores con cilindrada mayor de 500 cm³. **86 dBa.-**

Santa Fe 179



(3521) 422263



www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar





Ningún vehículo en circulación podrá emitir un nivel sonoro de ruido que sea mayor al valor de referencia homologado, según el método estático, para cada configuración de vehículo, con una tolerancia de tres decibeles A (3dBa) para los incisos a, b, c, d, e y f y de los decibeles A (2 dBa) para los incisos g, h, i, j y k establecidos en el artículo 1°, con la finalidad de cubrir la dispersión de producción, la influencia del ruido ambiente en la medición de verificación y la degradación admisible en la vida del sistema de escape. Para toda configuración de vehículo en el que el valor no sea homologado por el fabricante o importador por haber cesado en su producción, registrará el valor máximo declarado por el fabricante o importador en la respectiva categoría.

La medida del nivel sonoro de ruido emitido, según el método estático, se efectuara aplicando la norma IRAM- AITA 9 C-1.-

Artículo 2°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.-

DADA EN ASAMBLEA LEGISLATIVA A TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.-

Amalia Paola Ceballos

Secretaria Legislativa

Concejo Deliberante

Lic. Gustavo Martin Ruiz

Vicepresidente a/c Presidencia

Concejo Deliberante

Santa Fe 179

(3521) 422263

www.concejodeliberantedeanfunes.gob.ar

